

--- **RESOLUCIÓN: 34 TREINTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (16) dieciséis febrero de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 53/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 303/2017; relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento solidario de obligaciones contractuales, promovido por ***** en contra de **** *; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.**- *El actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción, resultando por tal motivo innecesario entrar al estudio de las excepciones de la demandada; en consecuencia,--- **SEGUNDO.**- *No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Incumplimiento Solidario de Obligaciones Contractuales promovido por el C. ***** en contra de *****; por los motivos expuestos con antelación.---* **TERCERO.**- *Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.---* **CUARTO.**- *En virtud de que el presente juicio el demandado tuvo necesidad de realizar gastos a efecto de defender sus intereses es por lo que se condena al actor al pago de los gastos y costas del juicio, pues le resultó adversa la sentencia que se dicta.---* **QUINTO.**- *Notifíquese personalmente...*”-----*

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo

que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 41. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 685, habiéndose radicado el presente toca el día siete de febrero del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecisiete. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar. Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día seis de febrero del año en curso a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.

---- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

“.... (sic)Con fecha 31 de mayo del 2017, el suscrito ocurrí ante el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia con Residencia en el Segundo Distrito Judicial en el Estado a promover JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO SOLIDARIO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES en contra de la C. ***** reclamando A) El pago de la inversión correspondiente consistente en la cantidad de \$***** (*****), la cual el suscrito liquide en su totalidad debido al incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demandada. Dicha cantidad deberá ser actualizada a la fecha B) Indemnización por los frutos inherentes de la Construcción, Ampliación y Remodelación de la casa ubicada en calle ** NO. ***** entre ** y ** COL. ***** en Cd. *****; Tamaulipas, C.P. *****; C) El pago de los intereses derivados de la Construcción, Ampliación y Remodelación de la casa; D) El pago de la reparación del daño por incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demandada; E) El pago de la indemnización de los perjuicios derivado del incumplimiento solidario de obligaciones contractuales de la demandada; F) El pago de gastos y costas que se deriven del presente juicio; ofreciendo pruebas testimoniales, documentales y periciales las cuales no fueron analizadas ni resueltas legalmente al dictar sentencia, de tal manera que el Juez omite otorgar valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el suscrito toda vez que dicha OMISIÓN me causa "agravios" ya que de manera ilegal, declaran improcedente mi solicitud. II.- Es el caso que, el suscrito promoví mi demanda acreditando mediante sentencia emitida en Primera instancia y confirmada en segunda instancia respecto de obligación Contractual Consistente en Contrato de ampliación y remodelación en el domicilio ubicado en Calle ** No. ***** entre ** y ** COL ***** en CD. *****; TAMAULIPAS, C.P. ***** celebrada entre la demandada y el suscrito como obligados solidarios para con el C. ***** con fundamento en el Código CIVIL DE TAMAULIPAS en su ARTICULO 1088.- Cada, uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo,

aunque no se haya estipulado solidaridad y toda vez que el suscrito liquidé la totalidad de la deuda contractual contraída, hecho que quedo debidamente demostrado al Juez de Primera Instancia, existe la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas pues acredite mi solicitud fundada en hechos y consideraciones legales aplicables al caso concreto demostrando plenamente la existencia cumpliendo con el artículo 273 del Código de Procedimientos civiles vigente en la entidad el, cual cito: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones" ...Lo cual probé a la autoridad correspondiente en tiempo y forma. III. Amen del punta inmediato anterior, la solicitud la sustenté de igual manera en Documentales, facturas, recibos, estados de cuenta así como relacionados ambos con Testimoniales que robustecen la procedencia de las prestaciones reclamadas. Aunado a lo anterior, tome como mio la falla de pruebas de la demandada pues es evidente que no ofreció ninguna prueba por no contar con ella lo cual confirma lo solicitado por el suscrito. IV. Ahora bien el suscrito demostré legalmente lo expuesto en mi demanda inicial, no obstante la C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO desestimó mi solicitud sobre JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO SOLIDARIO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES fundando su negativa literalmente al decir "El actor no acredito los elementos constitutivos de su acción, resultando por tal motivo innecesario entrar al estudio de las excepciones de la demandada; en consecuencia,---" a lo que el suscrito apelo que he acreditado mi solicitud legalmente y conforme a derecho pues no solo desestimó todas las pruebas legalmente y oportunamente ofrecidas por el suscrito, sino que me condena al pago de los gastos y costas. En primer lugar me causa AGRAVIO la omisión del JUEZ de otorgar VALOR PROBATORIO a las documentales exhibidas en la que argumenta literalmente: "las citadas facturas y recibos únicamente se desprende que realizaron compras de materia, pero de manera alguna que dichos materiales hayan sido utilizadas en el inmueble habitada por la demandada". De lo anterior manifiesto que las pruebas en conjunto demuestran claramente la procedencia de todas las prestaciones

reclamadas y que lo que argumenta, ella no impide que se logre comprobar la vinculación del el suscrito con como único que erogue gastos en la construcción, ampliación y remodelación de la casa, y que cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidas, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditaran, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario; razón suficiente para la validez de dichas documentales. Me permito transcribir la siguiente: "FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS." (la transcribe)... En primer lugar porque el Juez omite dar valor probatorio a los testigos limitándose a decir literalmente "probanza a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 409 fracciones I, II, IV, V del Código de Procedimientos civiles en vigor, en razón de que las declaraciones vertidas por los testigos no convinieron en lo esencial al actor..." Lo cual me causa agravios toda vez que el Juez valora de manera general sin especificar las respuestas y a quién se refiere específicamente, pues no todos los testigos pueden haber respondido lo mismo en donde literalmente expone "no fueron uniformes, pues cada uno respondió diferente a cada cuestionamiento"; de lo anterior es obvio que ningún testigo; ninguna persona dará una respuesta con las mismas palabras puesto que como personas" somos individuales y razonamos de diferente manera a cuestionamientos que nos realicen, simplemente porque cada uno de los testigos declararon lo que les constaba haber vivido en su momento porque cada uno es testigo de circunstancias distintas para mismas que acreditan cada hecho de lo manifestado en mi demanda inicial. Ahora bien, el C. JUEZ abunda argumentando que no les constan los hechos, olvidando que el Primer Testigo es fundamental y le constan los hechos, lo cual la autoridad esta debidamente enterada puesto

que este Primer testigo ***** es conocido dentro del juicio por la demandada ya que en la Confesional así como en la sentencia de Medias Preparatorios, Manifestó conocer y ser la persona con la que contrató los servicios de ampliación, construcción y remodelación, por lo que resulta refutable los argumentos que expone el C. Juez en la sentencia de la que me quejo por ser totalmente parcial al resolver a favor de parte demandada, quien además de no ofrecer Testigos, pericial ni documentales, entre otros, tampoco demostró sus excepciones. “PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.”, “PRUEBA TESTIMONIAL, CIRCUNSTANCIA INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR.”, (las transcribe).... Así mismo omite dar valor probatorio pleno a la pericial argumentando imposibilidad de resolverla puesto que la opinión de un solo perito "no adquiere valor probatorio pleno, porque no se emitió colegiadamente". Empero Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que en tiempo y forma la contraparte tuvo oportunidad de ofrecer perito a su costa para demostrar sus excepciones y jamás lo hizo; por lo que corresponde al C. Juez dar cumplimiento al proceso y no esperar a emitir una sentencia para abundar en la insuficiencia de un solo perito, así deberá valorar conforme al ofrecimiento de pruebas y calificar en este caso la pericial exclusivamente calificando su confiabilidad por los principios y metodología empleados. Cito la siguiente jurisprudencia para robustecer la procedencia y validez de la pericial: “PRUEBA PERICIAL. ES INNECESARIO DESAHOGARLA COLEGIADAMENTE SI ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTICULO 1.311 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.” (la transcribe)...VI.- Con fecha 01 de septiembre del año en curso, el suscrito, OBJETÉ las únicas pruebas de la Demanda, hacienda énfasis en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que no señala que es lo que pretende acreditar de manera específica y clara con dichas pruebas, limitando al juzgador a emitir un razonamiento lógico jurídico que permita dilucidar al juzgador sobre su pertinencia y objetividad citando la siguiente jurisprudencia “PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”

(la transcribe)... Me permito manifestar que el C. Juez en los considerandos y resolutivos, omite hacer mención que la demandada jamás demostró sus excepciones y si el actor, por lo que dejo a esta H. Autoridad resolver conforme a derecho toda vez que en el juicio que nos acontece es evidente la parcialidad. VII.- Por último y no menos importante en este mismo contexto y siguiendo la lógica jurídica de los Derechos Humanos, me permito abundar en la precedencia del precepto PRO PERSONA, haciendo mención que a partir de la reforma Constitucional de los Derechos Humanos del 2011, las autoridades deben guiarse por el principio PRO PERSONA cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona. Lo anterior es justificable en la aplicación no solo del artículo 4 Constitucional, sino que se abunda en el artículo 1 Constitucional en su segundo párrafo en el cual quede plasmado, por lo tanto "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Así, para robustecer y hacer del conocimiento de la parte apelante transcribo: El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que, figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Cito la siguiente jurisprudencia para abundar en el Principio Pro Persona: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. (la transcribe)..."

---- **TERCERO.-** Un segmento de los agravios expresados por ***** , es fundado y suficiente para conducir a la revocación de la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia.-----

--- Se considera sustancialmente fundado el segmento del agravio donde se alega, que el juez omitió darle valor probatorio a la pericial al argumentar la imposibilidad de resolver, puesto que la opinión de un solo perito no adquiere valor probatorio pleno, porque dicha prueba no se emitió colegiadamente, aduciendo el apelante que la parte demandada tuvo la oportunidad de ofrecer perito de su intención, para demostrar sus excepciones y no lo hizo; por lo que correspondía al juez dar cumplimiento al proceso y no esperar a emitir una sentencia para abundar en la insuficiencia de un solo perito.-----

--- La inconformidad que antecede merece ser estudiada ya que atendiendo a la causa de pedir, se advierte que sí establece, aunque en forma sencilla, pero clara, la lesión o agravio que la apelante estima le causa la resolución apelada y los motivos que originaron ese agravio; lo anterior es así, porque para que el tribunal de apelación se aboque a estudiarlos no es necesario que los agravios se expresen con formalidades rígidas y solemnes, es decir, a través de un silogismo integrado por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.-----

--- Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 68/2000, visible en la página 38, tomo XII, agosto de 2000, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un

verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

--- Del mismo modo es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave 1a./J. 81/2002, que aparece en el citado medio de difusión, tomo XVI, diciembre de 2002, página 6, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten

a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

--- Ahora bien, esta Alzada procede al análisis de algunas de las constancias que obran en el expediente principal, a fin de hacer patente la violación procesal a la que aduce el apelante, así tenemos que:

1.- A foja trescientos setenta y uno, obra el acuerdo de recepción de pruebas de la parte actora, entre las cuales se encuentra admitida la pericial, en la cual señaló como perito de su intención al arquitecto ***** , a quien se le tendría como tal una vez que aceptara el cargo conferido; **se previno a la parte contraria, para que dentro del término de tres días, designara perito de su intención con apercibimiento de que de no hacerlo el juzgado lo nombraría en su rebeldía;** acuerdo que fue notificado a la demandada el quince de agosto de dos mil diecisiete, en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones.

2.- Posteriormente mediante escrito presentado en oficialía común de partes de los juzgados, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, compareció ***** a manifestar, que el perito que había nombrado, no le había sido posible aceptar el cargo por causas ajenas, por lo que estando dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas designaba como nuevo perito al Ingeniero ***** reiterando que la finalidad de esta prueba era demostrar la inversión realizada en el inmueble, materia del juicio a partir del año 2003, fecha en que se celebró el contrato, así como

demostrar lo que costaría ampliar y remodelar en las mismas condiciones el inmueble a la fecha actual, anexando para tal el cuestionario.

3.- Mediante acuerdo dictado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo al actor designando como nuevo perito de su intención, al ingeniero ***** para el desahogo de la prueba pericial ofrecida .

4.- Posteriormente mediante escrito presentado en oficialía común de partes del juzgado, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, compareció el ingeniero ***** a aceptar el cargo conferido (foja 412).

5.- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo mediante el cual se le tuvo al ingeniero ***** perito designado por la parte actora aceptando y protestando el cargo de perito y manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene pleno conocimiento del asunto foja (414).

6.- El cuatro de octubre del dos mil diecisiete, se le tuvo al ingeniero ***** rindiendo el peritaje en tiempo y forma.

--- En tanto de la sentencia recurrida se advierte que el juez de origen respecto a la prueba pericial argumentó lo siguiente:

*“... (sic) y por cuanto hace a la prueba pericial ofrecida por el actor, tenemos que también se le otorgó valor probatorio a dicha probanza, sin embargo tampoco dicha prueba le beneficia, pues no obstante que el citado perito manifiesta con motivo del cuestionario que se formuló para el desahogo de dicha prueba, que la superficie actual de la construcción referida es de 120.846 metros cuadrados de construcción, que se encuentran en buen estado de conservación, determinando que la construcción fue ampliada pues se construyó una bodega, una área de servicio, un pasillo techado y se realizaron mejoras dentro y fuera del inmueble y que el valor de las ampliaciones asciende a la cantidad de \$***** (*****)* según

presupuesto que anexa, prueba que no obstante que también se le otorgó valor probatorio, también lo es que el objetivo de la prueba pericial consiste en el análisis que se realice por uno o más especialistas o expertos sobre determinados hechos o aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya clarificación resulta necesaria para la decisión del juzgador, mediante la emisión de una opinión fundada. Así, dada la naturaleza de esta prueba, su admisión está condicionada por la pertinencia de la información que con ella pretende allegarse al resolutor, que debe ser ilustrativa, clarificante y que, para ser tomados en cuenta, tendrán que acreditarse conforme a las reglas relativas a la distribución de las cargas probatorias; de ahí que la eficacia del dictamen pericial dependerá, entre otros factores, de que aporte elementos que permitan contar con la información útil, y en el caso concreto, únicamente se ofreció la opinión de un solo experto y por ende, este resolutor, no cuenta con los elementos necesario que le permitan comparar, que metodológico fiable se utilizó, para justificar su decisión y permitan al resolutor conocer la verdad de los hechos en que se funda el actor para reclamar la prestaciones que demanda de la C.

****** ******

--- Una vez, analizadas las constancias procesales, así como la sentencia recurrida se advierte, que él A quo, omitió cumplir con el deber oficioso de nombrar perito en rebeldía a la parte demandada; Por tanto, la sentencia dicta resulta ilegal, y tal proceder viola las reglas del debido proceso, ello conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el cual respecto a la pericial establece:

“ARTÍCULO 339.- *La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores*

*registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente. **El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente. Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.***

--- Del numeral transcrito se obtiene, en lo esencial, que la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención; así mismo se le concederá a las demás partes el término de tres días para que adicione cuestionario con lo que les interese previniéndolas para que en el mismo término nombren perito de su intención, **si pasado el término no hicieren el tribunal de oficio hará el o los nombramientos.**-----

---Ahora bien, Conviene puntualizar que la prueba pericial se compone de los siguientes elementos:

- **Nombramientos de peritos (de intención de las partes o los nombrados por el Juez en rebeldía, como sustitutos o terceros en discordia).**
- Aceptación del cargo.
- Dictámenes.
- Ratificación de los dictámenes.
- Junta de peritos en caso de discordia entre los dictámenes de los peritos de las partes.

- Designación y dictamen de un tercer perito, en caso de que no se logre concordia.

--- Luego, ante la omisión de alguna de las partes de nombrar perito de su intención correspondía hacerlo al juzgador, pues es una obligación que la ley le impone, y que no condiciona a la petición previa de los contendientes, quienes cumplieron con la carga procesal de ofrecer correctamente la prueba pericial, con el objeto de acreditar su acción.-----

--- Así las cosas, se concluye, que se violaron las normas del procedimiento civil que afectaron las defensas del apelante ***** ,y dejó en estado de indefensión a la demandada; y se estima que la aludida violación trascendió al fallo.-----

---- Sirve para ilustrar la tesis I.3º.C.94C. emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, mayo 1996, página 681, con número de registro 202487, cuyo texto y rubro dice:

“PRUEBA PERICIAL, REQUISITOS A CUMPLIR PARA SU DESAHOGO. *Ofrecida y admitida la prueba pericial por una de las partes en el juicio, que motivó prevenir a la contraria para que dentro del término de tres días designara perito de su parte con el apercibimiento que de no cumplir el Juez lo haría en su rebeldía, y actualizado este evento se dispuso que mediante notificación personal se hiciera saber su nombramiento al perito designado en rebeldía, pero sin cumplir esa formalidad, resulta que la prueba no llegó a perfeccionarse y entraña una violación del procedimiento que haya sido valorada en favor de la oferente sirviéndose únicamente de la opinión del perito por ella designado; misma valoración que se traduce en un estado de indefensión para la contraria y trasciende a la ilegalidad de la sentencia que confirmó la pronunciada por el Juez natural”.*

--- Atentos a lo anterior, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del código de Procedimientos Civiles, es revocar y dejar

insubsistente la sentencia apelada, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento en la primera instancia, a fin de que el Juez de primer grado, en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, nombre perito en rebeldía a la parte demandada, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, le notifique al perito el nombramiento, para que esté en condiciones de emitir el dictamen correspondiente, una vez hecho lo anterior, cite a su presencia a los peritos de la parte actora y el de la demandada, para que expongan mutuamente sus respectivas razones, pudiendo hacer las observaciones que estime oportunas; de continuar las discrepancia en sus opiniones, nombre perito tercero en discordia, de conformidad con el diverso 346 del ordenamiento procesal en consulta; y, continúe el procedimiento por sus demás trámites legales hasta la resolución de la controversia planteada.-----

---Dada la reposición del procedimiento ordenada, no se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Es fundado un segmento del agravio *****, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira,
Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca y deja insubsistente la sentencia apelada a que se refiere el resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.** Se ordena la reposición del procedimiento de primera

instancia, para el efecto indicado en el último considerando de este fallo.-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena en gastos y costas por la segunda instancia.-----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'AALH/avch.

*La Licenciada ANA ALEJANDRA LOYOLA HERRERA, Secretaria
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución (34) dictada el (VIERNES, 16 DE
FEBRERO DE 2018) por el MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO
SÁNCHEZ SALAZAR constante de (17) fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos
3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115,
117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo
octavo, de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como para
la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el
nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus
domicilios, y sus demás datos generales, y nombre de los
perito, cantidades, nombres y apellidos de los testigos,
información que se considera legalmente como (confidencial,
sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.